

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 21.

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de El Royo, se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, debiendo anunciar, con la debida antelación, en los sitios de costumbre, los días y lugares en que se efectúan las operaciones de envenenamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 2 de febrero de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 22.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose comprobado por análisis microscópico la aparición de un caso de cisticercosis en un cerdo propiedad del vecino de Almazán, don Hermenegildo García, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad en referido municipio, debiendo ponerse en práctica las medidas sanitarias siguientes:

Se someterán a observación y vigilancia sanitaria las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos a no ser con destino al matadero.

Queda prohibida la recría y cebo del cerdo en corrales y muladares o estercoleros en donde se vierten o depositan basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares, así como la libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones, quedando sujetas a la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas o cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 2 de febrero de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

ADMINISTRACION CENTRAL

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

ESTATUTOS

del Montepío Nacional de Previsión Social de Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobados por orden de 29 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 22, de 22 de enero de 1949).

(Continuación)

Uno de las categorías de personal superior titulado, técnicos y auxiliares de obra.

Un administrativo.

Tres profesionales o de oficio.

Uno de oficios auxiliares.

Grupo tercero:

Un empresario.

Uno de las categorías de personal superior titulado, técnico y auxiliares de obra.

Un administrativo.

Tres profesionales o de oficio.

Grupo cuarto:

Un empresario.

Uno entre las categorías de personal superior titulado, técnico y auxiliares de obra y la de administrativos.

Dos profesionales o de oficio.

Art. 75. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos provinciales de la Construcción y Obras públicas elegirán las Comisiones provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones anteriormente expuestas y en la proporcionalidad que en número y categorías profesionales preceptúa el artículo anterior; a las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a los Económicas, la de los empresarios.

Art. 76. Las actas de nombramientos, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones provinciales de Trabajo, las que con su informe las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizadas por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente provincial, será convocada por el Delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de

Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán el Presidente y Secretario de Actas.

C) «De la representación de las Comisiones provinciales Permanentes en la Asamblea general».

Art. 77. Las Comisiones provinciales Permanentes estarán representadas en la Asamblea general en las siguientes proporciones:

Madrid:

La Comisión provincial Permanente completa.

Barcelona:

La Comisión provincial Permanente completa, eliminándose únicamente por sorteo, dos Vocales del grupo de profesionales o de oficio.

Valencia:

a) Uno de sus dos representantes empresarios elegidos por ellos mismos.

b) Dos de sus cinco representantes profesionales o de oficio; elegidos por ellos mismos.

c) El resto de los Vocales de las otras categorías profesionales.

Sevilla:

La misma representación que la de Valencia, siguiéndose el mismo procedimiento para la elección de sus Vocales, en los casos que proceda.

Asturias, Coruña, Cádiz y Granada: Tendrán su representación en la Asamblea general establecida de la siguiente forma:

Cuatro empresarios, uno por cada provincia, a su elección.

Dos de personal superior, titulado o técnico, uno por Asturias y otro por Cádiz.

Dos administrativos, uno por Granada y otro por Coruña.

Ocho profesionales o de oficio, dos por cada provincia a su elección.

Dos de oficios auxiliares, uno por Coruña y otro por Granada.

Si no existiese acuerdo en las Comisiones provinciales Permanentes para la elección de sus Vocales en la Asamblea general, serán éstos elegidos por el Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, por el sistema previsto en el artículo siguiente:

Art. 78. A las provincias comprendidas en el grupo tercero del artículo 72 les corresponderá la siguiente representación en la Asamblea general.

Nueve empresarios.

Seis del personal superior, titulado, técnico y auxiliares de obra.

Seis administrativos.

Dieciocho profesionales o de oficio, uno por cada provincia.

A las provincias comprendidas en el grupo 4.º del artículo 72 les corresponderá la siguiente representación:

Ocho empresarios.

Dieciocho profesionales o de oficio.

Los representantes de los dos grupos de provincias últimamente citados serán designados por sorteo entre los Vocales de las Comisiones provinciales Permanentes respectivas, teniendo cuenta:

a) Que todas las provincias del grupo 3.º tendrán, como mínimo, dos representantes; y

b) Que todas las provincias del grupo 4.º tendrán, como mínimo, un representante.

Los sorteos serán realizados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a la vista de las actas y nombramientos de las respectivas Comisiones provinciales Permanentes.

D) «De la elección de Presidente, Vicepresidente y Junta Rectora».

Art. 79. En la primera reunión que celebre la Asamblea general elegirá su Junta Rectora, conforme al artículo 48 de estos Estatutos.

La Asamblea general, en su primera reunión, elegirá los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán, a su vez, de la Junta Rectora.

Uno de ambos cargos podrá recaer en persona que no forme parte de la Asamblea general, siempre que posea reconocidos méritos profesionales y sociales.

Art. 80. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá oponer su voto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

E) Disposiciones relativas a los miembros de los Organos Rectores:

Art. 81. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales de las Comisiones provinciales, Nacional, Junta Rectora y Asamblea general son honoríficos y obligatorios.

Los cargos electivos tienen la consideración de públicos, a los efectos

previstos en el artículo 67 de la ley de Contrato de Trabajo.

Art. 82. Aquellos miembros de los Organos Rectores que, por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio la entidad, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables, a juicio de la misma.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS

Sección 1.^a—Del Director

Art. 83. El Director del Montepío será nombrado por orden ministerial, a propuesta del Servicio de Montepíos y Mutualidades del Ministerio de Trabajo.

Art. 84. Corresponde al Director y serán funciones del mismo:

1.^a Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.^a Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

3.^a Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.

4.^a Proponer las reuniones de la Asamblea general, de la Junta Rectora o de la Comisión Permanente Nacional cuando lo estime oportuno.

5.^a Ordenar los pagos acordados y los consignados en presupuesto.

6.^a Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

7.^a Ostentar la Jefatura del personal.

8.^a Cumplir y hacer cumplir, resolviendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Montepíos y Mutualidades del fiel acatamiento a los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.^a Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Y todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, a la Junta Rectora o a la Comisión Permanente Nacional.

Sección 2.^a—Del Delegado provincial

Art. 85. Los Delegados provinciales ostentarán, conjuntamente con el Presidente de la Comisión provincial Permanente, la representación del Montepío a efectos similares a como se establece para el Director y dentro de las atribuciones que estos Estatutos confieren a dichas Comisiones y a la Delegación provincial.

Conjuntamente, el Presidente de la

Comisión provincial Permanente y el Delegado tienen, por el solo hecho de su cargo, poder que les acredita como representantes legales de la entidad ante las autoridades, Tribunales laborales y de Justicia, oficinas de la Administración pública, asociados, etc., de su jurisdicción.

Art. 86. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.^a Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos a todos los efectos de unificación, ordenación y régimen interior.

2.^a Proponer al Presidente de la Comisión provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.^a Asistir a las reuniones de la Comisión provincial, con derecho a voz pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.^a Suspender en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente provincial.

5.^a Coordinar la labor de los departamentos comunes de la Delegación de los Servicios del Montepío.

6.^a Ordenar los pagos acordados.

7.^a Ostentar la Jefatura del Personal.

8.^a Cumplir y hacer cumplir, resolviendo ante los órganos de Gobierno del Montepío y Servicio de Montepíos y Mutualidades, del fiel acatamiento a los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.^a Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés, porque los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío, facilitándoles el ejercicio de los mismos, con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar, con la Comisión provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema Mutualista.

TITULO PRIMERO

Administración económica

CAPITULO PRIMERO

RECURSOS ECONOMICOS Y REGIMEN FINANCIERO

Art. 87. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras públicas serán los siguientes:

1.^o La aportación de las empresas consistentes en el 5'5 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.^o Las cuotas de los productores consistentes en el 3 por 100 de sus salarios.

3.^o Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

4.^o Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 88. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros Sociales Obligatorios se determine por la legislación vigente.

Art. 89. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán las cantidades necesarias para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derecho habientes, para el pago de los gastos de administración y para asegurar las pensiones que los Estatutos concedan, y, en último término, para prestaciones por crisis de trabajo.

Art. 90. Para atender a los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío se dedicará, como máximo, el 1'75 por 100 de los ingresos que por todos conceptos obtengan.

En el capítulo de presupuestos de gastos de Administración de esta entidad se destinará separadamente el 0'05 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial a que se refiere el artículo segundo del decreto de 29 de septiembre de 1948.

Art. 91. Asimismo se destinará, separadamente, el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio Central, se destinará para mantener las Delegaciones provinciales.

Art. 92. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio a la Asamblea general.

(Se continuará.)

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

DELEGACION DE SORIA

Anuncio

Pesca de Salmónidos.—La Jefatura del Servicio de Pesca fluvial, advierte, para público conocimiento, que, con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Pesca fluvial, y según preceptúa el artículo 12 de la misma, a partir del día 16 (inclusive) del corriente mes pueden pescarse a caña las especies de trucha y salmón en todos los ríos de España, salvo en los tramos fronterizos de los ríos salmóneros (Bidasoa y Miño) que se hallan sujetos a Convenios Internacionales.

Soria 3 de febrero de 1949.—El Ingeniero Delegado, A. Navascués.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Antonio Huerta y Alvarez de La

ra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente que se expide en méritos del sumario núm. 5 del año actual, seguido por hurto de dos corderas al vecino de Santa María de Huerta, Evaristo Lorrio Bartolomé, de la paridera donde las encerraba sita en el paraje Corral Blanco, de dicho término municipal en la noche del día 26 de enero último, cuyas corderas eran blancas y de un peso aproximado de veintidós kilos cada una; ruego y en cargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de dichos semovientes, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren sino justifican su legítima adquisición. Igualmente intereso procedan a la averiguación del autor o autores de dicha sustracción así como a su detención de ser habidos, poniéndolos igualmente a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa.

Dado en Medinaceli a 1 de febrero de 1949.—Antonio Huerta.—El Secretario, Felix Areñese. 368

JUZGADOS MUNICIPALES

En providencia de día de hoy el señor Juez municipal dispuso que se citase a Francisco Castro Romero, para que el día 21 a las doce horas se presente en la sala audiencia de este Juzgado municipal sita en la Avenida de Navarra, núm. 1, a celebrar juicio de faltas promovido por Amparo Rodríguez Maqueda contra Francisco Castro Romero por hurto, cuya presentación verificará con las pruebas que tenga; bajo apercibimiento de que si no se presenta o alega justa causa para dejar de hacerlo, incurrirá en la multa de veinticinco pesetas, conforme al artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada expido la presente cédula original en Soria 4 de febrero de 1949.—El Secretario, P. Sanz. 350

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 27.701'03 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que así lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de agosto de 1928; pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía, o en la Dirección general de Pósitos sita en Madrid en el Ministerio de Agricultura; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada, hasta de 3.000 pesetas.

Agreda 1.^o de febrero de 1949.—El Alcalde, Pedro Cilla. 367

Imprenta provincial.